REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO DE 2026

«**Por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los criterios de aplicación de los principios de precaución y prevención en materia ambiental**»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los numerales 6 y 11 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece, como principio fundamental, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política reconocen el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y asignan al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria, consistente en la facultad de expedir los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales que orientan la política ambiental colombiana y, en sus numerales 6 y 11 incorpora al ordenamiento jurídico interno los principios de precaución y de prevención, respectivamente, reconocidos por el derecho internacional ambiental, entre ellos, los previstos en los principios 15 y 17 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 consagra el principio de precaución al señalar que «[l]a formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.».

Que el numeral 11 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 desarrolla, a su vez, el principio de prevención, al establecer que «[l]os estudios de impacto ambiental constituyen el instrumento básico para la toma de decisiones respecto de la construcción de obras y el desarrollo de actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.».

Que los artículos 3 y 42 de la Ley 1437 de 2011 exigen que las decisiones administrativas sean motivadas, y su artículo 44 dispone que, en la medida en que el contenido de una

decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, de modo que los criterios de motivación y proporcionalidad que precisa el presente decreto desarrollan deberes ya previstos en la ley.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-595 de 2010, reconoce la función de los principios de prevención y precaución como instrumentos de anticipación frente a la afectación ambiental, en desarrollo de los deberes de protección previstos en el artículo 80 de la Constitución Política.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T-080 de 2015, define el principio de prevención como aquel dirigido a evitar o minimizar los daños ambientales mediante acciones y medidas regulatorias, administrativas o de otro tipo, adoptadas en una fase temprana, antes de que el daño se produzca o se agrave.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-703 de 2010, distinguió los principios de prevención y de precaución en función del conocimiento previo del riesgo, al señalar que «tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos».

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-293 de 2002, reiterada en la sentencia C-703 de 2010, establece que la adopción de decisiones fundadas en el principio de precaución exige la verificación de los siguientes elementos: que exista peligro de daño; que este sea grave e irreversible; que exista un principio de certeza científica, así esta no sea absoluta; que la decisión adoptada esté encaminada a impedir la degradación del ambiente; y que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto del 5 de febrero de 2015, expediente 85001-23-33-000-2014-00218-01, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, precisó que la aplicación del principio de precaución exige contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable el peligro de daño grave e irreversible, que la medida adoptada resulte adecuada para impedir que dicha afectación se concrete, y que exista una motivación completa que exponga con claridad y suficiencia las razones de la decisión.

Que el Consejo de Estado, en la providencia referida en el considerando anterior, señala que la aplicación del principio de precaución no puede dar lugar a determinaciones arbitrarias, apresuradas o ligeras, y que las medidas adoptadas en su desarrollo deben ser razonables, proporcionadas y contar con un principio de prueba que haga verosímil el riesgo detectado.

Que, en providencia del 7 de julio de 2022, expediente 11001-03-26-000-2016-00140-00 la Sección Tercera del Consejo de Estado advierte que no resulta adecuada una concepción única y totalizadora del principio de precaución como postulado para sentar bases de oposición frente a cualquier acción que conlleve un riesgo de daño significativo o que implique que cualquier actividad por el hecho de generar un daño debe ser prohibida, pues tal entendimiento podría erigirse en obstáculo para el desarrollo sostenible.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente 50001-23-33-000-2015-00234-01, con ponencia del consejero Hernando Sánchez Sánchez, indica que el principio de precaución no opera ante cualquier categoría de daño, sino frente a aquel detrimento de gran impacto y relevancia, cuyos efectos nocivos impidan que el bien jurídico protegido retorne a su condición anterior, y por ello es calificado como grave e irreversible.

Que, en la misma providencia, el Consejo de Estado se pronunció sobre la carga de la prueba en el marco de la aplicación del principio de precaución, señalando que corresponde al interesado en desarrollar o continuar una actividad, proyecto u obra aportar los elementos que permitan demostrar que esta no representa un peligro de daño grave e irreversible para el ambiente o, cuando exista una amenaza identificada, que se cuenta con certeza científica sobre sus efectos y se han adoptado las medidas necesarias para prevenirlos o mitigarlos. Este criterio jurisprudencial pone de presente que la aplicación del principio de precaución puede tener consecuencias en materia probatoria, sin perjuicio del deber de la autoridad ambiental de identificar y sustentar objetivamente el peligro, verificar la concurrencia de los presupuestos que justifican su aplicación y motivar las medidas que adopte.

Que la estructura del numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece como regla general que la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y, mediante la expresión «No obstante», introduce el principio de precaución como excepción aplicable cuando exista peligro de daño grave e irreversible y no se cuente con certeza científica absoluta.

Que la Corte Constitucional, en la sentencia C-293 de 2002, al declarar la exequibilidad del numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, precisó que, cuando la autoridad ambiental deba adoptar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con certeza científica absoluta, deberá hacerlo conforme a las políticas ambientales previstas en la ley y en desarrollo de la Constitución Política, mediante un acto administrativo excepcional y motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Para tal efecto, la autoridad deberá verificar la concurrencia de los elementos previstos en dicha sentencia.

Que el principio de prevención guarda correspondencia con esa regla general en la protección del ambiente, pues parte de la investigación científica y técnica que permite identificar y valorar previamente los riesgos de daño ambiental y adoptar de manera anticipada las medidas para evitarlos o mitigarlos, mediante instrumentos como la evaluación de impacto ambiental y el otorgamiento, seguimiento y control de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales. El principio de precaución, por su parte, opera de manera excepcional en los supuestos en que dicha investigación no permite alcanzar certeza científica absoluta sobre un peligro de daño grave e irreversible. Ambos principios se aplican así a supuestos distintos, determinados por la existencia o no de conocimiento previo del riesgo, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, y la excepcionalidad de la precaución no condiciona la adopción oportuna de medidas eficaces cuando concurran sus requisitos.

Que el artículo 27.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a participar en el progreso científico y a beneficiarse de él, así como a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas de las que sea autora. Este reconocimiento se encuentra en consonancia con el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-32/25, relativa a las obligaciones estatales en materia de cambio climático, destacó la relevancia de la mejor ciencia disponible como fundamento para la adopción de decisiones estatales en esta materia.

Que, en el mismo sentido, el numeral 7.1 de la Declaración de Principios Éticos en relación con el Cambio Climático de la UNESCO (2017) establece que la adopción de decisiones científicamente fundamentadas es decisiva para responder al desafío de adaptarse a la rápida evolución del clima y de mitigar sus efectos, y agrega que las decisiones deben basarse e inspirarse en los mejores conocimientos científicos disponibles de las ciencias naturales y sociales, lo que incluye la ciencia interdisciplinaria y transdisciplinaria, teniendo en cuenta, según proceda, los conocimientos locales, tradicionales e indígenas.

Que la adopción de decisiones ambientales basadas en la mejor información científica y técnica disponible contribuye a la identificación temprana de los riesgos, a la selección de medidas adecuadas para prevenir o mitigar los daños y a la fundamentación objetiva de las actuaciones de las autoridades competentes, de acuerdo con la naturaleza de la decisión y las circunstancias del caso concreto.

Que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han decantado los criterios que deben observarse para la aplicación de los principios de prevención y de precaución, los cuales, al no estar recogidos en una disposición de alcance general, pueden dar lugar a aplicación heterogénea por las autoridades ambientales competentes.

Que incorporar dichos criterios jurisprudenciales en el ordenamiento reglamentario fortalece la gobernanza ambiental, en cuanto permite a las autoridades adoptar decisiones previsibles, motivadas, verificables y sujetas a control, y contribuye a la seguridad jurídica, a la igualdad en la aplicación de la ley y a la calidad de las decisiones administrativas, en desarrollo de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en ese sentido, el presente decreto no crea requisitos distintos de los previstos en la ley y fijados por la jurisprudencia, sino que los positiviza y unifica, para orientar a las autoridades ambientales en su aplicación.

Que el presente decreto no reduce el nivel de protección ambiental alcanzado, por cuanto (i) no deroga, modifica ni restringe las competencias de las autoridades ambientales, los instrumentos de evaluación, control y seguimiento, ni las prohibiciones, restricciones y exclusiones establecidas en la Constitución y la ley; (ii) mantiene íntegro el mandato del numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, según el cual la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; (iii) los requisitos que precisa para la aplicación del principio de precaución son los fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002, y los deberes de motivación y proporcionalidad que desarrolla son los previstos en los artículos 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011; y (iv) deja a salvo el régimen de medidas preventivas de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 orienta el principio de precaución a la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, y que la

Corte Constitucional, en la sentencia C-703 de 2010, distinguió las medidas preventivas, adoptadas en estado de incertidumbre como respuesta urgente, de las sanciones, que exigen la demostración de la infracción. Por ello resulta necesario precisar el alcance de dicho principio, sin modificar el régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que la exigencia de que las decisiones ambientales se funden en la mejor información científica y técnica disponible y cuenten con motivación técnica y jurídica suficiente fortalece la protección del ambiente, pues reduce el riesgo de que las medidas adoptadas sean anuladas o suspendidas en sede judicial por defectos de motivación.

Que, en consecuencia, resulta necesario, en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, establecer criterios de interpretación y aplicación administrativa de los numerales 6 y 11 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, relativos a los principios de precaución y prevención, que orienten a las autoridades ambientales en el ejercicio de las competencias que la Constitución y la ley les atribuyen.
Dichos criterios buscan que la aplicación de los principios de prevención y precaución se fundamente en la información científica y técnica disponible y razonablemente accesible, en la motivación técnica y jurídica de las decisiones y en su adecuación, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia aplicable.
Lo anterior, con el propósito de garantizar la protección del ambiente sano, la prevención del deterioro ambiental y el equilibrio ecológico, sin que ello implique crear competencias, requisitos, procedimientos o cargas distintos de los previstos en la ley, ni desconocer los demás derechos, garantías e intereses legítimos reconocidos en la Constitución Política y en la ley.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar los numerales 6 y 11 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los criterios para la aplicación de los principios de precaución y prevención por parte de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y las demás autoridades que ejerzan funciones ambientales, en sede administrativa y en el marco de sus respectivas competencias, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a las entidades públicas que integran el SINA conforme a los numerales 3 y 6 del artículo 4 de la Ley 99 de 1993. Entre ellas: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales urbanas y distritales, los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio y las entidades territoriales. También se aplicarán a las demás autoridades públicas que ejerzan competencias ambientales de regulación, planificación, control y gestión ambiental atribuidas por la Constitución o la ley.

Asimismo, estas disposiciones se aplicarán a las autoridades que ejerzan competencias ambientales mediante delegación válida, exclusivamente dentro del alcance de las atribuciones correspondientes. En el caso de las autoridades con facultad a prevención, la aplicación del presente decreto se limitará al ejercicio de las competencias previstas en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, y demás normas especiales aplicables, sin que ello implique la ampliación de sus atribuciones legales.

Lo dispuesto en el presente decreto no modifica ni sustituye el deber que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 impone a los particulares de dar aplicación al principio de precaución, ni las obligaciones que les corresponden en la elaboración de los estudios de impacto ambiental y demás instrumentos de evaluación ambiental, las cuales continuarán rigiéndose por las normas que las regulan.

Parágrafo 1. La aplicación de los criterios previstos en este decreto no atribuye, amplía ni modifica las competencias de las entidades y autoridades señaladas en este artículo. Cada una los aplicará exclusivamente dentro de las funciones que la Constitución y la ley le asignan.

Parágrafo 2. Para efectos del presente decreto, la expresión «autoridades ambientales» comprende a las entidades y autoridades señaladas en este artículo que, conforme a la Constitución o la ley, tengan competencia para adoptar la decisión o actuación administrativa de que se trate.

Parágrafo 3. Los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán en cuenta los criterios de este decreto en la producción de la información científica y técnica que suministren a las autoridades ambientales.

Parágrafo 4. Las medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se rigen por sus disposiciones especiales y, en lo no previsto en ellas, por el presente decreto.

Artículo 3. Aplicación del principio de prevención y carácter excepcional del principio de precaución. Las autoridades ambientales aplicarán el principio de prevención consagrado en el numeral 11 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 cuando, con fundamento en la información científica y técnica disponible y razonablemente accesible, sea posible identificar riesgos de daño ambiental y adoptar anticipadamente medidas dirigidas a evitarlos, reducirlos o mitigar sus efectos.

Las políticas, regulaciones y decisiones ambientales deberán fundamentarse, según la naturaleza de la actuación y las competencias de la autoridad respectiva, en la mejor información científica y técnica disponible y y razonablemente accesible. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los estudios de impacto ambiental y los demás instrumentos de evaluación ambiental y los demás instrumentos de evaluación, seguimiento y control ambiental cuando resulten aplicables conforme al ordenamiento jurídico.

La aplicación del principio de precaución será excepcional y se realizará mediante acto administrativo motivado, en los supuestos y con los requisitos previstos en los artículos 5 y 6 del presente decreto. Los principios de prevención y de precaución se aplican a supuestos distintos, determinados por la existencia o no de conocimiento previo del riesgo o de la magnitud del daño. El carácter excepcional de su aplicación no podrá invocarse para postergar la adopción de medidas eficaces cuando concurran los requisitos previstos en el presente decreto para su aplicación.

Artículo 4. Elementos del principio de prevención. La aplicación del principio de prevención comprende la identificación y valoración previa de los riesgos de daño ambiental, con fundamento en la información científica y técnica disponible, así como la adopción anticipada de medidas dirigidas a evitar o reducir dichos riesgos y, cuando corresponda, a mitigar sus efectos.

Para tal efecto, las autoridades ambientales tendrán en cuenta, según la naturaleza de la actuación y las competencias que les correspondan, la evaluación de impacto ambiental,

entre otras, así como la mejor información científica y técnica disponible en el trámite y expedición de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones de carácter ambiental.

Estos elementos deberán considerarse en la formulación de políticas, la expedición de regulaciones y la adopción de decisiones en materia ambiental, de acuerdo con la naturaleza de cada actuación y el marco jurídico aplicable.

Artículo 5. Aplicación del principio de precaución. Las autoridades ambientales aplicarán el principio de precaución consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 cuando exista peligro de daño grave e irreversible al ambiente, y la información científica disponible o a la que debieran tener acceso no permita alcanzar certeza científica absoluta sobre la ocurrencia , extensión o magnitud del daño, siempre que se verifiquen los requisitos previstos en el artículo 6 del presente decreto.

La aplicación de este principio se fundamentará en la valoración de la información científica y técnica disponible, así como aquella a la que debieran tener acceso, sin que la falta de certeza científica absoluta pueda invocarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces dirigidas a impedir la degradación ambiental.

Artículo 6. Requisitos para la aplicación del principio de precaución. Las autoridades ambientales podrán adoptar decisiones con fundamento en el principio de precaución cuando se verifique la concurrencia de la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que dicho daño sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica sobre el riesgo, así este no sea absoluto;
4. Que la decisión que se adopte esté encaminada a impedir la degradación del ambiente; y
5. Que el acto administrativo mediante el cual se adopte la decisión sea motivado.

Artículo 7. Motivación del acto administrativo. Las decisiones que adopten las autoridades ambientales con fundamento en el principio de precaución deberán exponer, de manera clara, expresa y suficiente, las razones técnicas y jurídicas que sustentan la existencia del peligro de daño grave e irreversible, así como la justificación de la medida adoptada, de conformidad con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el presente decreto.

Artículo 8. Revisión de las decisiones adoptadas con fundamento en el principio de precaución. Una vez adoptada, mediante acto administrativo debidamente motivado, una decisión con fundamento en el principio de precaución, quien tenga interés jurídico podrá aportar elementos técnicos, científicos o de otra naturalezaque permitan demostrar, según el caso en concreto, que la actividad, proyecto u obra no comporta peligro de daño grave e irreversible para el ambiente o que, existiendo riesgos identificados, se cuenta con certeza científica suficiente sobre sus efectos y se han adoptado las medidas necesarias para prevenirlos, reducirlos o mitigarlos.

La autoridad ambiental evaluará dicha información y resolverá de fondo mediante los recursos, mecanismos de revisión, revocatoria, modificación o levantamiento de actos previstos en la Ley 1437 de 2011 y en las normas especiales aplicables.

Artículo 9. Exclusión de aplicación arbitraria del principio de precaución. La aplicación del principio de precaución no podrá fundarse exclusivamente en su invocación ni en afirmaciones, conjeturas o hipótesis carentes de sustento científico o técnico.

Las medidas adoptadas con fundamento en este principio deberán responder al peligro de daño grave e irreversible identificado en el caso concreto y observar los criterios de motivación y proporcionalidad previstos en el presente decreto. No podrán imponerse restricciones a una actividad, proyecto u obra fundadas únicamente en su naturaleza o tipo, sin el análisis del caso concreto exigido por este decreto. Lo anterior, sin perjuicio de las prohibiciones, restricciones y exclusiones establecidas en la Constitución Política, la ley o los actos administrativos de carácter general expedidos con fundamento en ellas.

Parágrafo. En atención a su finalidad de impedir la degradación del medio ambiente, el principio de precaución sustenta la adopción de decisiones de protección ambiental frente a un riesgo de daño identificado y sustentado. La incertidumbre científica que habilita su aplicación recae sobre la ocurrencia o la magnitud de dicho riesgo, y no sobre los hechos o la conducta atribuidos a una persona determinada, cuya demostración se rige por las normas que regulan el respectivo procedimiento.

Artículo 10. Proporcionalidad de las medidas adoptadas. Las medidas que se adopten en aplicación de los principios de prevención y de precaución deberán ser razonables y proporcionadas. Para tal efecto, la autoridad ambiental verificará por lo menos los siguientes elementos:

1. Idoneidad: Que la medida sea idónea y tenga la aptitud para impedir o mitigar el daño;

2. Necesidad: Que no exista otra medida menos gravosa que resulte igualmente eficaz para alcanzar la finalidad;

3. Proporcionalidad en estricto sentido: Que la protección ambiental que se busca asegurar con la medida resulte superior al sacrificio de los derechos e intereses legítimos que se ven afectados, atendiendo a la gravedad e irreversibilidad del daño.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en , a los

Firma Presidente de la República

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

FABIO ALBERTO ARJONA HINCAPIÉ